

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0377 de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, “RCA N° 0377/2007”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Nueva Planta de Nitrato de Potasio Coya Sur**” de SQM Industrial S.A.
2. La Resolución Exenta N° 0265 de fecha 25 de septiembre de 2013 (en adelante, “RCA N° 0265/2013”) de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Planta de Nitrato de Potasio (NPT4), Coya Sur**”, en adelante, “Proyecto Original”) de SQM Industrial S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0086 de fecha 17 de mayo de 2019 (en adelante “RCA N° 0086/2019”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto “**Pozas de evaporación solar y canchas de acopio de sales de descarte, Faena Coya Sur**” de SQM Industrial S.A.
4. Resolución Exenta N° 100/2018, del 16 de mayo de 2018 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta (en adelante, “SEA Antofagasta”) que resuelve la consulta de pertinencia sobre “**Modificaciones propuestas a los proyectos “Planta de Nitrato de Potasio Coya Sur, aprobado por RCA**”, señalando que ésta no debe ingresar al SEIA ya que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La carta s/n de fecha noviembre de 2020, recibida con fecha 27 de noviembre de 2020 en la plataforma electrónica del SEA Antofagasta, mediante la cual los señores Rodrigo Vera Díaz y Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM Industrial S.A (en adelante, el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Relocalización etapa de cristalización y pozas de evaporación solar Planta NPT4, Coya Sur**” (en adelante, el “Proyecto”).
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. N°7 del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta RA N°119046/2/2020 de fecha 08/01/2020, que establece al Director Regional Subrogante de Antofagasta, la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el

funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Rodrigo Vera Díaz y Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM Industrial S.A., a través de la carta indicada en numeral 5 de los Vistos de la presente resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Relocalización etapa de cristalización y pozas de evaporación solar Planta NPT4, Coya Sur”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos descritos en los Vistos 1, 2 y 3, consistiría en lo siguiente:

a) Modificación de ubicación del Área de Cristalización aprobado de la planta NPT4:

- Se modifica la ubicación de la etapa de Cristalización, en un sector aledaño de donde se emplaza actualmente la infraestructura ejecutada de la planta. Lo anterior, manteniendo las superficies informadas para el área de la planta NPT4 en la Resolución Exenta 100/2018, tal como se detalla en la Tabla N°1:

Tabla N°1. Comparación de áreas aprobadas del proyecto Planta de Nitrato de Potasio (NPT4)

Área	Superficie informada Res. Ex. N°100/2018 (ha)	Superficie Pertinencia (ha)
Planta química	2,65	2,65
Canchas de Materia primas	7,8	7,8
Cancha de productos	0,3	0,3
Área sin uso definido	1,14	0,47
Áreas de servicio	0,25	-
Área cristalización	-	0,92
Total, sector Planta	12,14	12,14

Tabla N°2. Coordenadas de ubicación de planta NPT4 (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
1	7.523.459	435.886
2	7.523.320	436.026
3	7.523.280	435.988
4	7.523.179	436.110
5	7.523.181	436.129
6	7.523.142	436.172
7	7.522.997	436.026
8	7.522.972	436.051
9	7.522.931	436.005
10	7.522.960	435.970
11	7.522.902	435.921
12	7.522.909	435.910
13	7.523.025	435.946
14	7.523.050	435.973
15	7.523.191	435.832

- Para el acopio del producto de la etapa de cristalización de la planta NPT4 se utilizará la cancha de producto existente en la Planta granuladora, que tiene una superficie de 0,55 ha, sin considerarse la ejecución de nuevas obras en este sector. Las coordenadas de localización del área de cristalización corresponden a:

Tabla 3: Coordenadas de Cancha de producto en Planta Granuladora (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
C1	7.522.905	435.918
C2	7.522.872	435.957
C3	7.522.800	435.899
C4	7.522.804	435.851
C5	7.522.815	435.846

- Dada la incorporación de la superficie del área de cristalización, se elimina una superficie equivalente en el sector de la actual planta NPT4, comprendida en las siguientes coordenadas:

Tabla 4: Coordenadas área a eliminar de la planta NPT4 (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
V1	7523320	436026
V2	7523158	436188
V3	7523142	436172
V4	7523181	436129
V5	7523179	436110
V6	7523280	435988

- b)** Modificación del emplazamiento de las pozas de evaporación aprobados por RCA N°265/2013 Planta NPT4, hacia sectores de acopio aprobados en RCA N°377/2007 y RCA N°86/2019:

Por motivos logísticos y operacionales se trasladará 31,5 ha (pozas de evaporación aprobados por RCA N°265/2013 Planta NPT4,) hacia sectores más cercanos a las pozas que actualmente están en operación en la Faena Coya Sur, en áreas ambientalmente evaluadas por las RCA N°377/2007 y RCA N°86/2019, que contemplaban ser utilizadas como áreas de acopio de material de descarte.

Tabla 5: Re ubicación Poza de evaporación N°1 (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
1A	7.524.030	436.307
2A	7.523.857	436.514
3A	7.523.445	436.170
4A	7.523.618	435.963

Tabla 6: Re ubicación Poza de evaporación N°2 (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
1B	7.521.122	436.676
2B	7.521.308	436.857
3B	7.521.628	436.512
4B	7.521.458	436.334

Tabla 7: Re ubicación Poza de evaporación N°3 (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
1C	7.522.452,6	437.452
2C	7.522.327,4	437.585
3C	7.522.120	437.405
4C	7.522.245	437.272,5

- c) Habilitación temporal de área para la Instalación de faena (11 meses): Se contempla el uso temporal de un área de 0,8 ha para su uso de la instalación de faena durante la fase de construcción, en una zona intervenida aledaña a la Planta Granuladora de la Faena Coya Sur.

Tabla 8. Coordenadas de localización de la Instalación de faena (WGS 84, Huso19S)

Vértice	Norte	Este
1	7.522.943	436.042
2	7.522.888	436.100
3	7.522.815	436.031
4	7.522.871	435.973

- d) La zona en la cual se continuará ejecutando el Proyecto forma parte de la Faena Coya Sur, ubicada en el área industrial de Coya Sur, comuna de María Elena, Región de Antofagasta. Más específicamente, se localiza 8 km al sur de María Elena, 77 km al sureste de Tocopilla y 198 km al noreste de la ciudad de Antofagasta.

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La modificación objeto del presente Proyecto, consiste en la construcción de la etapa de cristalización de la planta NPT4 aprobada en la RCA N°265/2013, en un área aledaña a la infraestructura instalada de disolución, cambiando de esta manera la ubicación informada en la consulta de pertinencia que dio origen a la Res. Ex. N°100/2018. A su vez, se considera modificar la ubicación de las pozas de evaporación aprobadas en la RCA N° 265/2013, hacia sectores de acopio de descartes, aprobados ambientalmente en los proyectos RCA N° 0377/2007 y RCA N° 0086/2019. Finalmente, se contempla el uso temporal de un área de 0,8 ha para uso durante la fase de construcción, como instalación de faena, en una zona previamente intervenida de la Faena Coya Sur. Todas las modificaciones propuestas por el titular no corresponden a ningún proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

- a) *Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas*

Las pozas de evaporación solar no constituyen embalses destinados a la acumulación de aguas o elementos transportados mediante ésta, sino que constituyen receptáculos destinados a la contención y exposición al sol de soluciones para lograr su concentración, que forman parte de un proceso industrial de minería no metálica. Cabe señalar que estas instalaciones no fueron objeto de la exigencia del permiso ambiental sectorial del artículo 101 (actual 155) del Reglamento del SEIA, como consta del considerando 5 y resuelvo 3° de la RCA N° 265/2013.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

El Proyecto Planta de Nitrato de Potasio (NPT4), Coya Sur es un proyecto industrial destinado a la producción de Nitrato Sodio, Nitrato de Potasio y Ácido Bórico, ubicado dentro de la zona saturada por MP10 de Pedro de Valdivia y María Elena definida por el Decreto Supremo N°1.162 de 1993 del MINSEGPRES. Tal y como se expresa en detalle en el Anexo 6 de la consulta de pertinencia, la habilitación de la etapa de cristalización de la planta NPT4 y modificación de la ubicación de las pozas de evaporación durante la fase de operación, respecto del proyecto original, no corresponden a incrementos de consideración de emisiones de acuerdo con lo autorizado en la RCA N°265/2013.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales

La modificación de la ubicación de la planta NPT4 y sus pozas de evaporación propuesta mediante esta solicitud no altera en forma alguna la potencia instalada del proyecto ya aprobado mediante Resolución N°265/2013, a saber, 9MVA.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos

La redistribución de pozas de evaporación, acopios y plantas no implican alteración alguna en la tasa de generación de residuos industriales sólidos ya aprobada mediante la RCA N°265/2013, sin que implique por tanto la generación y disposición de residuos en los tonelajes establecidos para esta tipología ni la intervención o complemento de otras partes, obras o acciones no calificadas ambientalmente.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión

- Las obras y acciones que contempla la presente consulta de pertinencia se ejecutarán dentro de áreas previamente intervenidas y aprobadas ambientalmente. Sólo la habilitación de la etapa de cristalización se ubica en un sector de la Faena de Coya Sur que se encuentra intervenido por instalaciones anteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual queda demostrado en Anexo 3 de los antecedentes presentados en la presente consulta de pertinencia. Adicionalmente, en el Anexo 4 se presentan informe arqueológico con la caracterización del terreno de emplazamiento en el cual queda en evidencia de que se trata de áreas previamente intervenidas carentes de elementos patrimoniales.

Magnitud:

- Respecto a las emisiones de ruido, el nuevo emplazamiento de parte de la infraestructura e instalaciones de la planta NPT4 se aleja en aproximadamente un kilómetro adicional de la localidad de María Elena, por lo tanto, no se generarán nuevos efectos en relación a esta materia, cumpliéndose en todo momento con el Decreto Supremo N°38/2011, Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes Fijas. Asimismo, la construcción y operación de las pozas de evaporación, se ubica en áreas evaluadas ambientalmente, de acuerdo a la RCA N°377/2007 y a la RCA N°86/2019.

- En el Anexo 6 del presente Proyecto, se presenta la evaluación de la modificación de las emisiones atmosféricas producto de las adecuaciones realizadas al proyecto “Planta de Nitrato de Potasio (NPT4)”, aprobado mediante RCA N° 265/2013.

Se concluye que los cambios en la estimación de emisiones producto de la habilitación de la etapa de cristalización de la planta NPT4 y modificación de la ubicación de las pozas de evaporación durante la fase de operación, respecto del proyecto original, no corresponden a incrementos considerables de emisiones de acuerdo con lo autorizado en la RCA N°265/2013, ya que estos representan menos de un 9% de lo aprobado para la fase de construcción y menos un 8% para la fase de operación para Material Particulado. En cuanto a gases, durante la fase de construcción se generará un 20% más respecto de lo autorizado, pero en un periodo de tiempo acotado ya que la fase de construcción dura 11 meses; mientras que para la fase de operación el incremento es nulo.

De acuerdo a lo indicado por el Plan de Descontaminación para las localidades de María Elena y Pedro De Valdivia, Decreto Supremo N°164/1999 del MINSEGPRES (PDA), en su artículo 6:

Artículo 6.- Las exigencias para el desarrollo de nuevas actividades en el área de aplicación del Plan, regirán sólo para las fuentes emisoras de material particulado respirable. a).- Las fuentes nuevas que se instalen al interior del área definida a continuación, deberán compensar el 120% de sus emisiones con las fuentes que se encuentren instaladas al interior de dicha zona.

A partir de la anterior, y en función del cálculo realizado, para la etapa de construcción no se contemplan nuevas emisiones en la zona de compensación, por lo cual no se contemplan

compensaciones en calidad del aire. A su vez, durante la fase de operación, las emisiones en la zona de compensación disminuirán.

- El manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales no peligrosos y peligrosos) y líquidos se realizará conforme lo establece la RCA N°265/2013, sin que a este respecto se produzca algún tipo de modificación. Tampoco se producen modificaciones respecto al manejo de las sales de descarte del proceso, las cuales se depositarán en la cancha de descarte destinada para estos efectos, acorde lo señala la RCA N°265/2013, la cual, si bien modifica su ubicación, mantiene las superficies respecto de lo aprobado.
- La modificación a introducir no contempla la utilización de productos químicos distintos a los ya considerados en la RCA N°265/2013. En ese sentido, se mantendrá de manera idéntica la utilización de aditivos y combustibles.

Duración: La vida útil de los ajustes planteados será la misma aprobada ambientalmente en las Resoluciones Exentas indicadas en el Vistos 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos a que hace alusión el proponente, que tienen relación con la modificación planteada, corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto Relocalización etapa de cristalización y pozas de evaporación solar Planta NPT4, Coya Sur **no constituye un cambio de consideración** a los proyectos originales referidos en los numerales 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Relocalización etapa de cristalización y pozas de evaporación solar Planta NPT4, Coya Sur**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Rodrigo Vera Díaz y Carlos Díaz Ortiz, en representación de SQM Industrial S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Naldy Miranda Miranda
Director Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

YSB/NMM/PAE

Distribución:

Atte.:

- Srs. Rodrigo Vera Díaz y Carlos Díaz Ortiz. Dirección: El Trovador 4285, Las Condes, Santiago. Mail: Rodrigo.Vera@sqm.com; Ismael.Aracena@sqm.com

C.c.

- SERNAGEOMIN Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020- 18619